REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061** **Fecha:** 18/04/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2013 00040	Procesos Especiales	CARMEN ELISA - ROSAS MONCADA	EDWARD ANDRES - VICTORIA	Auto de trámite Resuelve petición certificación	17/04/2023	
19001 31 10 003 2017 00359	INTERDICCION JUDICIAL	JAMES FABIAN SANDOVAL MENDEZ	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA REALIZACION DE AUDIENCIA EL PROXIMO 9 DE JUNIO DE 2023, HORA 8:30 A.M.	17/04/2023	1
19001 31 10 003 2017 00488	Verbal Sumario	PAOLA ANDREA VARONA IBARRA	JORGE LUIS LOZADA PARDO	Auto de trámite Resuelve petición cancelación títulos	17/04/2023	
19001 31 10 003 2017 00537	Verbal Sumario	CILIA CAROLINA CARMONA GUZMAN	CARLOS MAURICIO - VELEZ SUAREZ	Auto de trámite Requiere complementación petición	17/04/2023	
19001 31 10 003 2018 00328	Verbal Sumario	YULIETH ROSANA LOPEZ CRUZ	DANILO RINCON	Auto de trámite Requiere al demandado cumplimiento Sentencia.	17/04/2023	
19001 31 10 003 2019 00031	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN	CARLOS IVAN PEREIRA CERON	Auto decide incidente Se resuelve incidente objecion a trabajo de particion - Se declara probada una objecion, se ordena rehacer trabajo de particion - Se declaran no probadas las demas objeciones	17/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00011	Procesos Especiales	MARIA AMEIDA ÑEÑEZ HOYOS	NANCY RAMIREZ PEREZ	Auto nombra curador ad litem Auto de Sustanciación N° 243 de 17/04/2023Design curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de causante Rafael Ramírez Sanchez y a demandada indeterminada, ordena	17/04/2023	001
19001 31 10 003 2022 00036	Ordinario	CARLOS ALBERTO RIVERA COLLAZOS	OLGA LUCIA CAICEDO GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 332 del 17/04/2023 fija fecha audiencia del artículo 373 el día 15/05/2023 a las 02:00P.M., decreta pruebas y ordena notificar	17/04/2023	01
19001 31 10 003 2022 00168	Procesos Especiales	WALTER CRUZ CAMPO	MARIA FERNANDA TORRES COCOMA	Auto de trámite Resuelve petición sobre Decreto Temporal descuento por nómina.	17/04/2023	

ESTADO No. **061** **Fecha:** 18/04/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00005	Procesos Especiales	ARNOLDO - ZUÑIGA VELASQUEZ	JOHNNATHAN DEDEE ZUÑIGA CAMPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija audiencia, para el 31 de mayo de 2023, a las 2 p.m. y se decretan pruebas.	17/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00007	Procesos Especiales	FREDY ORLANDO - GOMEZ CANENCIO	INGRITH VANESA GOMEZ MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha aud., para el 08 de mayo de año 2023, a las 8:30 a.m. y se decretar pruebas.	17/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00014	Verbal	GLORIA COLLAZOS IRAGORRI	ALICIA IRAGORRI DE COLLAZOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para audiencia 7 de junio de 2023 hora 8:30 am	17/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00053	Procesos Especiales	HEIMAN WILSON - PAZ YARPAZ	CAMILA PAZ SANCHEZ	Auto admite demanda	17/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00097	Procesos Especiales	JUAN JOSE MUÑOZ GUERRERO	FANOR MUÑOZ BOLAÑOS	Auto inadmite demanda Y concede 5 días, para que se subsane so pena de su rechazo.	17/04/2023	
19001 31 10 003 2023 00101	Ordinario	SIMONA CONSTAIN FERNANDEZ	VILMA STELLA CONSTIAN FERNANDEZ	Auto rechaza por competencia Auto Interlocutorio N° 323 del 17/04/2023 NO ACEPTA COMPETENCIA y propone conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán	17/04/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 248

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	19001-31-10-003-2013-00040-00
Demandante:	Carmen Elisa Rosas Moncada
Alimentarios:	J.C. y K.A.V.R.
Demandado:	Edward Andrés Victoria

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor EDWARD ANDRÉS VICTORIA, vía correo electrónico, solicita certificación donde se vea reflejado el monto de la cuota y la cantidad del porcentaje de cesantías, para presentarlo al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Se tiene también que, mediante sentencia No. 051 del 23 de abril de 2013, este Juzgado aprobó el acuerdo de las partes respecto a la cuota alimentaria a cargo del señor EDWARD ANDRÉS VICTORIA y a favor de sus hijos, en la suma mensual de $ 350.000,oo, más la totalidad del subsidio familiar que perciba mensualmente por sus dos hijos; adicionalmente y como parte integrante de la cuota les suministrará en el mes de junio de cada año, la suma semestral de $ 150.000 como prima semestral y en el mes de diciembre de cada año la suma de $ 500.000 como prima de Navidad. La cuota mensual y las adicionales se reajustarán cada año a partir del 1º de enero, conforme al IPC. Más el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva.

De igual manera, se observa que no se encuentra actuación alguna que modifique la cuota fijada, ni su forma de pago, por lo tanto, el embargo se encuentra vigente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: EXPEDIR por Secretaría la certificación solicitada por el señor EDWARD ANDRÉS VICTORIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	330
Interdicción:	2017-00359-00
Proceso:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante:	JAMES FABIAN SANDOVAL
Titular del acto jurídico:	HUGO DANILO SANDOVAL MENDEZ

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, decretándose por este auto las pruebas a tener en cuenta para resolver al respecto, entre ellas, el escuchar al demandante y al señor HUGO DANILO SANDOVAL MENDEZ, correr traslado de la valoración de apoyos allegada a los autos y proferir sentencia,

En la valoración de apoyos que se aporta, se pudo constatar que *el señor HUGO DANILO SANDOVAL MENDEZ, debido a sus limitaciones a nivel educativo han repercutido en su vida por lo que no puede escribir, pero si manifestar su voluntad y puede expresarse por lo que está orientado en tiempo lugar y persona; requiere una moderada intensidad de apoyo en la realización de actividades de la vida diaria ya que por su discapacidad motora se dificulta realizarlas, también requiere un constante apoyo para solicitar y tramitar todo lo concerniente ante la EPS.*

Dado que el señor HUGO DANILO SANDOVAL MENDEZ, es autónomo en tomar algunas decisiones, según informe de valoración de apoyos, se estima pertinente dentro de sus facultades de autonomía, escucharlo en audiencia, disponiendo decretarse esta prueba de oficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y Procurador en Familia, a la audiencia indicada en la parte considerativa de este auto.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo viernes nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada a HUGO DANILO SANDOVAL , por ANDREA SAMBONI SANDOVAL Psicóloga Personería Municipal y CAMILO ANDRES ORTEGA MUÑOZ, abogado Personería Municipal de Popayán.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a los demandantes, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

2.2.1.- Recíbase interrogatorio al demandante JAMES FABIAN SANDOVAL y su hermana GRACIELA SANDOVAL MENDEZ

2.2.2.- Requerir al demandante, JAMES FABIAN SANDOVAL MENDEZ se sirva allegar al Despacho en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la presente notificación, un informe detallado de su administración con indicación de los bienes muebles, inmuebles el, títulos valores, dineros, CDT, pensiones y derechos litigiosos, entre otros que posea en la actualidad el señor HUGO DANILO SANDOVAL MENDEZ.

3.3.- DE OFICIO

3.3.1.- Recíbase testimonio del titular del acto jurídico señor HUGO DANILO SANDOVAL

3.3.2 Llévese a cabo valoración socio familiar, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, al señor HUGO DANILO SANDOVAL MENDEZ , sus hermanos, y núcleo familiar, a fin de determinar condiciones de vida, de salud, si HUGO DANILO SANDOVAL MENDEZ, está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, de ejercer su capacidad legal, cuidados y asistencia que requiere, la necesidad de los apoyos pedidos, y demás aspectos que sirvan para resolver la demanda, considerando en especial las exigencias de la ley 1996 de 2019.

3.3.3 Tener como prueba lo actuado en el respectivo expediente de interdicción, y revisión interdicción

3.3.4 Requerir al demandante para que remita copia de certificado de tradición del bien inmueble identificado con N° 120-201069 y copia de la escritura pública del que es titular de una tercera parte el señor HUGO DANILO SANDOVAL

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora Magda Lizzette Guerrero Morales., escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. No. 247

Ref.:
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2017-00488-00
Demandante: Paola Andrea Varona Ibarra
Alimentaria: L.F.L.V.
Demandado: Jorge Luis Lozada Pardo
Archivo: 16112

Visto el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el señor JORGE LUIS LOZADA PARDO, solicita se haga la devolución del dinero que fue retenido en el Banco Agrario de Colombia, correspondiente a 2 meses: uno del día 11 de marzo de 2021, por valor de $ 330.950,oo y otro del 07 de abril del año 2021, por la suma de $ 341.218,oo, dinero que se venía consignando cada mes a la señora PAOLA ANDREA VARONA, madre de la niña L.F.L.V., cuando en ese momento estaba a cargo de la niña.

Dicha petición la realiza, teniendo en cuenta que en la actualidad está ejerciendo la custodia y cuidado personal de la niña L.F.L.V., en cumplimiento a lo ordenado en auto No. 006 del 27/01/2021, en el que se ordena adoptar una de las medidas de restablecimiento de derechos consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la ubicación en medio familiar de origen al lado de su padre, realizando acta de entrega por el I.C.B.F., debido a que la niña se encuentra en peligro bajo el cuidado de la madre.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 30 del 18/04/2018, se fijó a cargo del señor LOZADA PARDO, a favor de su hija L.F.P.V., a partir del mes de mayo de ese año, la suma equivalente al 25% del salario y demás emolumentos que constituyan salario e igual porcentaje sobre las prestaciones sociales, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley, que perciba el demandado en la empresa SECURITY LTDA. Valores que deberán ser descontados por el pagador del demandado del 1º al 8º día de cada mes en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a nombre de la señora VARONA IBARRA. En el evento de que el alimentante se desvincule de dicha empresa e inicie nueva relación laboral con entidad del sector público o privado, ese porcentaje del 25% se aplicará en la misma forma antes indicada. De no existir vinculación laboral, ese porcentaje se aplicará sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales y será el demandado quien hará las consignaciones en la misma cuenta y forma señalada. Cesantías quedan como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Posteriormente, con auto de Sust. No. 469 del 24/04/2019, se decretó el embargo o descuento por nómina del porcentaje y factores salariales y prestacionales que el alimentante devengue por laborar en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN.

A través de auto del 26 de marzo del año 2021, atendiendo petición formulada por el señor LOZADA PARDO, se ordenó suspender la obligación alimentaria fijada mediante Sentencia No. 30 del 18/04/2018, a cargo del demandado, en favor de su hija L.F.P.V., hasta tanto varíen las circunstancias que dieron origen a esa decisión, ordenándose también el levantamiento la medida de embargo y retención de que trata el párrafo 3º del numeral 2 de la parte resolutiva de la mencionada sentencia, es decir, de descontar del salario del demandado LOZADA PARDO, el equivalente al 25% del salario y demás emolumentos que constituyan salario e igual porcentaje sobre las prestaciones sociales, comunicado mediante oficio 934 del 24/04/2019, al señor

Pagador de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN, para lo cual se libró el oficio No. 314 del 26/03/2021, e igualmente se dispuso oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cancele la orden de pago de títulos judiciales que se hubiere proferido a favor de la señora PAOLA ANDREA VARONA IBARRA.

Revisada la plataforma de títulos se observa que se encuentra pendientes de cancelar los siguientes títulos:

Número del Título	*Nombre*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469180000610634	PAOLA ANDREA VARONA IBARRA	11/03/2021	NO APLICA	$ 330.950,00
469180000612214	PAOLA ANDREA VARONA IBARRA	07/04/2021	NO APLICA	$ 341.218,00

Ahora bien, de acuerdo con las actas de ubicación de la niña L.F.L.V. del 27 de enero del año 2021 y acta de audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, del 23 de junio del año 2021, realizadas por la Defensoría de Familia del CAIVAS del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en el que definió la situación jurídica de la mencionada niña, confirmando la medida de restablecimiento de derechos tomada de ubicación en medio familiar-familia de origen al lado de su padre, señor JORGE LUIS LOZADA PARDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente la petición de pago de dichas sumas, por consiguiente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR al señor JORGE LUIS LOZADA PARDO, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	*Nombre*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469180000610634	PAOLA ANDREA VARONA IBARRA	11/03/2021	NO APLICA	$ 330.950,00
469180000612214	PAOLA ANDREA VARONA IBARRA	07/04/2021	NO APLICA	$ 341.218,00

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 247 de abril 17 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 244

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	19001-31-10-003-2017-00537-00
Demandante:	Cilia Carolina Carmona Guzmán, Rep. Legal de la niña V.V.C. Valentina Vélez Carmona
Demandado:	Carlos Mauricio Vélez Suárez
Archivo:	16217

En el proceso de la referencia, se tiene que la señora CILIA CAROLINA CARMONA GUZMÁN, solicita se oficie a entidades remitan información al Juzgado, sin embargo, no señala de manera concreta, la razón o fundamento de esas solicitudes, es decir para qué las necesita, cada una de esas pruebas, pues, por ejemplo: la adquisición de vivienda, surge duda para qué requiere esa información.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la señora CILIA CAROLINA CARMONA GUZMÁN, para que en el término de tres (3) días, complemente su petición, indicando de manera concreta la razón o fundamento de esas solicitudes, es decir para qué las necesita, cada una de esas pruebas, pues, por ejemplo: la adquisición de vivienda, surge duda para qué requiere esa información.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora CILIA CAROLONA CARMONA GUZMÁN, que si dentro del término señalado no se hace pronunciamiento alguno, el Juzgado se abstendrá de resolver la petición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 246

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2018-00328-00
Demandante:	Yulieth Rosana López Cruz
Alimentaria:	M.J.R.L.
Demandado:	Danilo Rincón
Archivo:	16518

En el proceso de la referencia, se tiene que la señora YULIETH ROSANA LÓPEZ CRUZ, vía correo electrónico informa que el señor DANILO RINCÓN, se encuentra atrasado con las cuotas alimentaria de su hija M.J.R.L., no cumple con las fechas que se estipularon, no cumple con el reajuste, y solicita que se pase a otra instancia, solicita un reajuste, ya que todo está muy caro y pide se tomen las medidas para que sea cumplido con lo que se pactó ante este Juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente el cual fue extraído del archivo del Juzgado, se tiene que, se profirió la sentencia No. 02 de fecha 30 de enero de 2019, mediante la aprobó el acuerdo de las partes respecto a la cuota alimentaria a cargo del señor DANILO RINCÓN, a favor de su hija M.J.R.L., consistente en: que el señor RINCÓN, suministrará a partir del mes de enero de 2019, el equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales, que devenga en la empresa TELCOS INGENIERÍA S.A., hechos los descuentos de ley y exceptuando la prima vacacional, también suministrará el subsidio familiar que percibe por la niña. Valores que serán descontados por el pagador del demandado del 1º al 8º día de cada mes, en la cuenta de este Juzgado. El 25% de las cesantías como garantía. En el evento del que el demandado se desvincule de la mencionada empresa y se vincule laboralmente a otra del orden público o privado, la culta alimentaria en el mismo porcentaje y conforme a lo antes señalado, continuará rigiendo. De no percibir ingresos mediante las formas antes indicadas, es decir, vinculación formal, tal porcentaje corresponderá al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales, evento en el cual se consignará directamente por el alimentante, en la forma y cuenta antes indicada.

En el numeral cuarto de la parte resolutiva de dicha sentencia, se indica: *“ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria.”*

Este Juzgado atendiendo peticiones de la citada demandante, ha realizado requerimientos al alimentante, para el cumplimiento de la cuota alimentaria y se ha informado a la peticionaria en el evento de que no surta efecto los requerimientos aludidos, deberá asesorarse por su apoderado o apoderada judicial o Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades o Defensoría Pública, Defensoría de Familia, para iniciar las acciones que la ley otorga, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y demás aspectos que consideren pertinentes para el reajuste mencionado.

Así las cosas, se informará nuevamente al señor demandado, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 02 del 30 de enero de 2019, es decir, proceda al pago oportuno y completo de la cuota alimentaria señalada en favor de su hija M.J.R.L., indicando los valores

respectivos; así mismo, nuevamente se reiterará la advertencia mencionada en el párrafo anterior, a la demandante.

Para enviar el oficio y documentos pertinentes al demandado, la señora LÓPEZ CRUZ, informará al Juzgado, la dirección de residencia actual y el correo electrónico de aquel, si lo conociere.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al señor DANILO RINCÓN, para que proceda al pago oportuno y completo de la cuota alimentaria señalada en favor de su hija M.J.R.L., en la sentencia No. 02 del 30 de enero de 2019, con relación a la cancelación de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija M.J.R.L., informando los valores respectivos, de igual manera se anexará copia de la solicitud de la señora YULIETH ROSANA LÓPEZ CRUZ.

Para enviar el oficio y documentos pertinentes al demandado, la señora LÓPEZ CRUZ, informará al Juzgado, la dirección de residencia actual y el correo electrónico de aquel, si lo conociere.

SEGUNDO: INFORMAR nuevamente a la señora YULIETH ROSANA LÓPEZ CRUZ que, en el evento de que no surta efecto el requerimiento que se ordena en este auto, deberá asesorarse por su apoderado o apoderada judicial o Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades o Defensoría Pública, Defensoría de Familia, para iniciar las acciones que la ley otorga, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, y demás aspectos que consideren pertinentes para el reajuste mencionado.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto de Sust. No. 246 de abril 17 de 2023

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 17 DE ABRIL DE 2023.

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN, dentro del cual se debe resolver objeción a partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán -Cauca diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0334**
Radicación Nro. **2019-00031-00**

PROCEDE el despacho a decidir el INCIDENTE de OBJECION a la PARTICION, iniciado dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN, y en contra de CARLOS IVAN PEREIRA CERON, objeciones presentadas por el Dr. Jorge Eliecer Orejuela Molano, apoderado del demandado.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Mediante auto de sustanciación No. 0069 del 07 de febrero del año que corre, se dispuso estar a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del veintitrés (23) de enero de esta anualidad, en la cual se revoca la decisión motivo de apelación, además, se ordenó a la Dra. Alexandra Sofia Castro Vidal, en su calidad de Partidora, que rehiciera el trabajo de partición de bienes y sus hijuelas, teniendo en cuenta los inventarios adicionales que fueron aprobados en audiencia realizada el veintisiete (27) de mayo de 2022, profesional que dentro del término concedido allegó rehecho el trabajo partitivo.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No 0169 del 16 de marzo hogaño, se corre traslado de la partición rehecha, para los efectos del Núm. 1º del Art. 509 del CGP, término dentro del cual se presentan objeciones por parte del apoderado de la parte demandada, Dr. Jorge Eliecer Orejuela Molano.

De otro lado, la Dra. Esperanza Ruiz Ordoñez, apoderada judicial de la demandante, al descorrerle traslado de las objeciones realiza sus debidas consideraciones.

CONSIDERACIONES GENERALES

Previo a cualquier manifestación al respecto, se considera necesario traer a colación algunos preceptos legales y/o jurisprudenciales relacionados con el tema bajo estudio, y que nos servirán de fundamento para resolver lo pertinente

El Art. 508 del CGP, que trata de las reglas para el partidor, expresa en su Núm. 1º que este: "*Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente*

las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones"

Por su parte, el Art. 1391 del C.C, que trata de las reglas a las que se sujeta el partidor, expresa que: "*El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa*".

De otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de mayo de 2002[1], expresó:

> *"a) Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C.* ***no ostentan un carácter imperativo****,* ***apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo****; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta. b) Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966)" Subrayado fuera de texto.*

DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, como primera medida se debe manifestar que tanto en la diligencia de inventario inicial, como en la diligencia de inventarios adicionales -etapas que se encuentran precluidas-, se presentaron objeciones, mismas que en su momento fueron resueltas, determinando que bienes y deudas hacían parte del inventario inicial, y del inventario adicional, así como sus avalúos, decisiones que valga advertir **no fueron recurridas por ninguno de los apoderados**, por tanto, para efecto de la partición, se tuvieron en cuenta los bienes, deudas y valores relacionados en el inventario aprobado, tanto el inicial como el adicional.

Dicho lo anterior, pasa este servidor a revisar el trabajo de partición rehecho y presentado por la Dra. Alexandra Sofía Castro Vidal, así como las objeciones presentadas en contra del mismo, observando como primera medida que se ha tenido como base legal el inventario aprobado, tanto inicial como adicional, así como el avalúo dado a los bienes incluidos en ellos, sin que se observe que al momento de realizar las adjudicaciones se haya trasgredido las normas para favorecer a una parte en perjuicio de la otra.

---

[1] Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de mayo de 2002 - expediente radicado 6261 - MP Dr. Nicolas Bechara Simancas.

El apoderado de la parte demandada, para fundamentar sus objeciones enumeradas como Primera y tercera, retoma argumentos ya presentados anteriormente, con los cuales objetó el trabajo de partición de bienes inicialmente presentado por la auxiliar de justicia, objeciones a las que se dio el debido trámite incidental, y fueron decididas mediante auto interlocutorio No. 0740 del 20 de septiembre de 2021, providencia que una vez notificada no fue recurrida por los apoderados de las partes y en la que incluso se ordenó rehacer el trabajo de partición en razón a que se declararon probadas algunas de las objeciones presentadas.

Ahora, ante el nuevo traslado concedido respecto del trabajo de partición rehecho, en el cual se incluyen los inventarios adicionales, atendiendo este servidor lo ordenado en providencia de la Sala Civil Familia del tribunal Superior de esta ciudad, el apoderado nuevamente objeta dicho trabajo partitivo argumentando que se debe incluir en las partidas una hijuela para sufragar los pagos por concepto de declaración de renta y demás descuentos de orden tributario, además, que el trabajo de partición vulnera los derechos de su prohijado al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia en condiciones de equidad y con la aplicación de los principios generales del derecho, pues en los términos presentados, la misma deviene inconveniente, inequitativa y lesiva para los intereses del señor Pereira Cerón, aduciendo además que no resulta plausible que por el hecho de que las partidas tengan un valor determinado, el despacho no pueda ordenar y propender porque la partición se realice en condiciones de semejanza y equivalencia de los bienes, dado que resulta demostrable e irrefutable que se puede hacer una partición en especial de los bienes inmuebles y de los derechos fiduciarios en condiciones de igualdad.

*Con relación a la primera de las objeciones señalada, consistente en que se debe dejar hijuela para sufragar los pagos por concepto de declaración de renta, conforme el numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso, que el próximo año deberá declarar el demandado, cuya cuantía ascendería a $175.000.000.oo, es claro que se confunde el apoderado judicial, pues el trabajo de partición, como antes se manifestó, tuvo como referencia los bienes y avalúos relacionados en el inventario aprobado, **mismo en el cual en ningún momento se relacionó tal partida**, máxime si se tiene en cuenta que, **se trata de gastos o pagos que aún no se han realizado**, y que simplemente se ven como una posibilidad o expectativa; **por tal razón tal objeción no se declarara probada**. De hacerse efectivos dichos gastos o pagos de impuestos de renta, le correspondería a la parte que los sufrague iniciar las acciones que considere pertinentes, para que se le devuelva la parte que no le correspondía pagar.

*Respecto de la segunda Objeción aquí señalada, y enumerada como tercera en el escrito presentado por el apoderado del demandado, se argumenta que la partidora no cumplió con las reglas para la distribución de los bienes, de conformidad con el artículo 1394 del Código Civil y demás normas concordantes y complementarias vigentes, en especial con los numerales 7 y 8 de dicha normatividad, pues no se ha guardado igualdad en dicha partición, en razón a que no se adjudicó a cada una de las partes cosas de la misma naturaleza y calidad, pues de una manera descomedida decidió otorgar propiedad sobre cuatro bienes inmuebles a la demandante y tan sólo dos a su prohijado, siendo que al existir seis bienes inmuebles, debió repartir tres en cabeza de cada uno; razón por la que considera que la partidora soslayo el principio de equivalencia e igualdad que es parte sustancial de la partición, pues el otorgar la mayor parte de los bienes inmuebles a la demandante y la mayor parte de las acciones fiduciarias al demandado es una contradicción a los principios y reglas de la partición, pues dada la cantidad de bienes inmuebles podría repartirse de manera equitativa los mismos, expresando que hubo una infracción sustancial a dichas reglas en cuanto a que el dinero permite la equivalencia y la semejanza en los bienes.

Ahora, este servidor considera que, tal y como se manifiesta en la jurisprudencia relacionada, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. **no ostentan un carácter imperativo**, **apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo**; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que aquí no se presenta, pues las partes no llegaron en ningún momento a acuerdos respecto de la forma como podían repartirse los bienes, caso en el cual dichos acuerdos si podrían haberse visto plasmados en el trabajo de partición final, y como antes se manifestó, no observa este servidor que al momento de realizar las adjudicaciones se haya querido favorecer a una parte en perjuicio de la otra, por el contrario, en su labor la partidora procuró que se guardara la igualdad y semejanza en las adjudicaciones, y sus avalúos, respetando la equivalencia, trabajo dispendioso si tenemos en cuenta la cantidad de bienes y deudas a adjudicar; **por tanto, esta objeción tampoco se declarará probada**.

Debe recordarse al apoderado que, si bien se ordenó rehacer el trabajo de partición, se hizo para que se incluyeran en él los bienes y/o deudas relacionados en el inventario adicional, tal y como lo ordenó en su providencia la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, lo cual fue realizado por la auxiliar de justicia, de manera pulcra y equitativa, trabajo en el que no se vislumbra interés alguno en favorecer a una u otra parte, como así quiere hacerlo ver el Dr. Orejuela Molano.

* De otro lado, respecto de la objeción enumerada como segunda en el escrito presentado por al apoderado del demandado, consistente en que las recompensas denominadas "*9.- Pago de comparendo de tránsito a nombre de YENNY LORENA ROMAN pago 15-07-19, por valor de $513.606, recompensa a cargo de YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN y en favor de CARLOS IVÁN PEREIRA CERÓN 10.- Pago de comparendo de tránsito a nombre de YENNY LORENA ROMAN pago del 03-07-2018 por valor de $504.795, recompensa a cargo de YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN y en favor de CARLOS IVÁN PEREIRA CERÓN*", tal y como se indica en ellas, se reconocieron a favor del demandado Pereira Cerón, pero a cargo de la demandante y no a cargo de la sociedad conyugal.

Una vez revisado el auto dictado en audiencia del 12 de abril de 2021, mediante el cual se resuelven objeciones al inventario, se observa que efectivamente dichas partidas quedaron como recompensas **a cargo de la demandante y en favor del demandado**, **no a cargo de la sociedad conyugal**, como así lo transcribe la partidora en su escrito.

Por lo anterior, esta objeción se declarará probada, y teniendo en cuenta que la falencia señalada se presenta en el trabajo de Partición, deberá ser subsanada por el auxiliar de justicia designado como partidor, corrigiendo y rehaciendo el trabajo partitivo, y si es del caso sus hijuelas, dentro de un término prudencial y bajo los parámetros descritos, de conformidad con lo establecido en el Núm. 5º del Art. 509 del CGP.

Por último, considera este servidor que, para dar mayor claridad al trabajo de partición rehecho y presentado por la Dra. Alexandra Sofia Castro Vidal, se debe solicitar que se le agregue un acápite de comprobación final del trabajo partitivo, el cual contenga la ecuación matemática de partición y adjudicación de gananciales

(activos), pasivos y recompensas para cada uno de los ex cónyuges, a fin de que haya claridad en estos rubros.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la Objeción enumerada como segunda y presentada por el Dr. Jorge Eliecer Orejuela Molano, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dra. Alexandra Sofia Castro Vidal que **REHAGA** el trabajo de partición de bienes y sus hijuelas, teniendo en cuenta los errores a subsanar que fueron puntualizados en esta providencia, y consistente en que las recompensas denominadas "*9.- Pago de comparendo de tránsito a nombre de YENNY LORENA ROMAN pago 15-07-19, por valor de $513.606, recompensa a cargo de YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN y en favor de CARLOS IVÁN PEREIRA CERÓN 10.- Pago de comparendo de tránsito a nombre de YENNY LORENA ROMAN pago del 03-07-2018 por valor de $504.795, recompensa a cargo de YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN y en favor de CARLOS IVÁN PEREIRA CERÓN*", tal y como se indica en ellas, son recompensas que se reconocieron a cargo de la demandante y en favor del demandado, y no a cargo de la sociedad conyugal como así quedó plasmado en el trabajo de partición presentado.

ORDENAR igualmente a la Dra. Castro Vidal que agregue al trabajo de partición un acápite de comprobación final del trabajo partitivo, el cual contenga la ecuación matemática de partición y adjudicación de gananciales (activos), pasivos y recompensas para cada uno de los ex cónyuges, a fin de que haya claridad en estos rubros.

CONCEDASE al partidor el término de cinco (05) días hábiles para que realice su labor, para lo cual, si es necesario, se le remitirá copia digitalizada del expediente contentivo del proceso, o de las piezas procesales pertinentes.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las demás objeciones propuestas en contra del trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

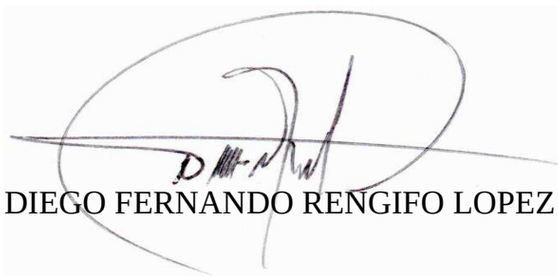

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril, dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 243

Ref.

Proceso: Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2022-00011-00.

Demandante: David Alejandro Ñañez Hoyos – Defensora de Familia del ICBF

Demandados: Herederos determinados e indeterminados del señor Rafael Ramírez Sánchez

Encontrándose vencido el término del emplazamiento efectuado al interior del presente asunto, a los Herederos Indeterminados del causante RAFAEL RAMÍREZ SÁNCHEZ y a la señora NANCY RAMIREZ PEREZ, sin que se hicieran presentes, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, procederá a la designación de un Curador Ad - Litem para los Herederos Indeterminados del causante en mención, y para la demandada determinada, haciendo uso para ello del artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, curador que tendrá las funciones y facultades previstas en el artículo 56 del mismo código.

El demandante, presenta escrito, pidiendo se le conceda amparo de pobreza, dice requerir de defensor de oficio para que represente sus derechos. Revisado el proceso, ese amparo de pobreza, ya se le había concedido, y lo estaba representando la Defensora de Familia, por tanto, se amerite de claridad a su petición, así mismo, de esa solicitud y del presente auto, se enterará a la mencionada funcionaria para que si a bien lo tiene de claridad y/o se pronuncie al respecto.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante RAFAEL RAMÍREZ SANCHEZ, a la abogada ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, y como curador Ad Litem de la demandada determinada NANCY RAMIREZ PEREZ, al Doctor VICTOR HUGO MANZANO MERA.

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento a los designados, para que dentro del término legal procedan a manifestar por escrito si lo acepta o no. En caso de aceptación, notifíquesele del auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la demanda, sus anexos, y de toda la actuación hasta el momento adelantada, para que en el término de veinte (20) días se pronuncie de conformidad. Permítasele el acceso al expediente, para que ejerzan la labor encomendada.

TERCERO: Entérese a la Defensora de Familia actuante en este proceso, del escrito de amparo de pobreza presentado por el demandante y del presente auto, para que se pronuncie o de claridad al respecto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 332.

Ref.
Proceso: Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2022-00036-00
Demandante: Carlos Alberto Rivera Collazos
Demandados:
Menor: D.D.R.C., representado legalmente por su madre Olga Lucía Caicedo Gutiérrez
Vinculado: Alejandro Bolaños Astaiza

En el proceso de la referencia, se corrió traslado de dictamen pericial (Prueba de Paternidad), decretado en el curso del proceso, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Convenio INMLyCF ICBF, respecto al demandante y menor demandado, término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial aludido no fue objetado, se deberá impartir su aprobación.

Ahora bien, sería del caso acudir a lo establecido en el Núm. 4º del Artículo 386 del Código General del Proceso, dictando sentencia de plano, pero, como además de la impugnación de la paternidad, se debe definir lo relativo a la filiación del menor, se deben tomar medidas respecto de patria potestad, alimentos, custodia, visitas, este servidor considera necesario decretar pruebas para practicarlas en audiencia, conforme a lo establecido en el Núm. 6º del Artículo en cita. En consecuencia, se convocará para en audiencia de instrucción y juzgamiento, en aplicación del artículo 373 del C. G. del Proceso, recaudar pruebas en pro de definir los aspectos atrás anotados, escuchar alegatos y proferir sentencia, sin perjuicio de que, en desarrollo de la misma, el demandado – vinculado por la filiación, en forma voluntaria reconozca o ratifique reconocimiento paterno, y se concilie sobre los aspectos señalados. Dicha audiencia se realizará de manera virtual.

En razón de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA: RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el dictamen pericial (Prueba de Paternidad) emitido por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Convenio INMLyCF ICBF, realizado al demandante, menor demandado y su progenitora.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes quince (15) de mayo, del presente año (2023), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de audiencia, del artículo 373 del Código General del Proceso, de instrucción y juzgamiento, para recaudar pruebas en pro de definir los aspectos correspondientes a custodia, visitas y alimentos respecto al menor de edad comprometido en el proceso, escuchar alegatos y proferir sentencia, sin perjuicio de que, en desarrollo de la misma, se reconozca por el demandado o vinculado por la filiación, en forma voluntaria la paternidad del menor, y se concilie sobre los aspectos señalados. Dicha audiencia se realizará de manera virtual.

TERCERO: DECRETAR la obtención y práctica de los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES: TENGASE como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda, a los cuales en su oportunidad se les asignará el valor probatorio correspondiente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL: TENGASE como prueba los documentos aportados con los escritos que contestan a la demanda, a saber, diligencia de reconocimiento paterno ante notario, realizada por ALEJANDRO BOLAÑOS ASTAIZA, en su oportunidad, désele la valoración probatoria que corresponda.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se dispone interrogar a la madre del menor demandado OLGA LUCIA CAICEDO GUTIERREZ, al demandado por filiación ALEJANDRO BOLAÑOS ASTAIZA, y al demandante CARLOS ALBERTO RIVERA COLLAZOS.

PRUEBA PERICIAL: TENGASE como prueba el dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, al cual en su oportunidad se le asignará el valor probatorio correspondiente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

<u>QUINTO</u>: Para concretar lo anterior se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

<u>SEXTO</u>: NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 245__

Proceso:	Rebaja de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2022-00168-00
Demandante:	Walter Cruz Campo
Demandada:	María Fernanda Torres Cocoma
Alimentario:	D.V.C.T.

En el proceso de la referencia, se observa que el señor WALTER CRUZ CAMPO, solicita se decrete medida cautelar consistente en el descuento por nómina de la cuota alimentaria de la menor D.V.C.T., a fin de no perjudicarla y evitar cualquier cobro ejecutivo. Lo anterior, por cuanto en virtud de su profesión lo han traslado en Comisión a una estación de difícil acceso, por un término de más de 6 meses, en dicha zona no existe BANCO AGRARIO o Cajeros. Con ocasión de dicho traslado debe permanecer muchas veces encuartelado en la Estación o por fuera de la zona. Por ello, resulta imperioso consignar a tiempo los alimentos de su hija. Dentro de este asunto, se decidió levantar la medida cautelar consistente en los descuentos por nómina, a fin de no perjudicar la posibilidad de un ascenso y se le permitió consignarle.

Finalmente, informa que una vez terminada la comisión lo pondrá en conocimiento del Juzgado, para continuar consignando y levantar nuevamente dicha medida, a fin de evitarle perjuicios respecto de ascensos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 67, proferida el 07/09/2022, se disputo:

“PRIMERO: DENEGAR la pretensión de REBAJA de cuota alimentaria a cargo del señor WALTER CRUZ CAMPO, en favor de su hija DANA VALENTINA CRUZ TORRES, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ESTABLECER que la cuota de alimentos, a partir del mes de octubre del presente año, se cancele directamente por el obligado de los alimentos con depósito en la cuenta del Despacho, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes o en su defecto si de venían cancelando esas cuotas mes cumplido al final de cada mes, es decir, cuando se reciba la respectiva remuneración.

Indica lo anterior, que se levanta la afectación de esos dineros y se oficiará al pagador del alimentante de conformidad, señalándose sí que, el tema correspondiente a las cesantías, seguirán siendo objeto de embargo y en el momento en que se paguen, ya de manera parcial o ya de manera total, en el monto establecido en la Sentencia del año 2019, pues se deberán dejar a disposición del Juzgado como concepto cesantías, con el número de concepto que le damos a las mismas.

Recordamos entonces, al señor alimentante, que lo que debe usted depositar directamente, corresponde al veinte por ciento (20%) de su salario, demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y prestaciones sociales, incluido el subsidio familiar y previos los descuentos de ley, con excepción de la prima vacacional.

Las cesantías, como ya indiqué sí seguirán siendo objeto de afectación por embargo.

ADVERTIR que, de incumplirse con el pago exacto de esa cuota de alimentos, previo el trámite de rigor e información de parte interesada, a que nuevamente se afecte ese salario y prestaciones en el monto que corresponda. (…)".

En cumplimiento a lo ordenado, se libraron los oficios Nros. 1189 y 1190 del 07 de septiembre del año 2022, dirigido al señor Jefe Grupo de Embargos Personal Activo de la Policía Nacional y Pagador CAJAHONOR, respectivamente.

Ahora bien, considerando la situación planteada por el alimentante, considera el Despacho procedente la petición, pues en últimas con los descuentos por nómina solicitado no se vulnera el derecho de alimentos de la menor de edad D.V.T.C.

En virtud de lo anterior, se accederá a la petición formulada, es decir, se ordenará de manera temporal el descuento por nómina, hasta que el alimentante informe sobre su restablecimiento laboral, sin perjuicio de que en su momento y por las circunstancias que puedan acaecer, se deba adoptar la continuidad de descuento por nómina.

De otra parte, se advertirá al alimentante, que hasta tanto el pagador inicie los descuentos respectivos, él debe continuar consignando las cuotas alimentarias, conforme a lo ordenado en la mencionada Sentencia.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el señor WALTER CRUZ CAMPO, en consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR de manera temporal, el descuento por nómina de la cuota alimentaria a cargo del señor WALTER CRUZ CAMPO, hasta que el alimentante informe sobre su restablecimiento laboral, sin perjuicio de que en su momento y por las circunstancias que puedan acaecer, se deba adoptar la continuidad de descuento por nómina, por consiguiente,

OFICIAR al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que descuente la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y prestaciones sociales, incluido el subsidio familiar, previos los descuentos de Ley, exceptuando la prima vacacional.

Las sumas correspondientes a las cuotas de alimentos antes señalada se descontarán y consignarán por el pagador dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a CUOTA DE ALIMENTOS, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la cuenta número 190012033003 de este juzgado, para ser entregados a la progenitora de la menor de edad, señora MARÍA FERNANDA TORRES COCOMA.

Se dejará en claro del ente pagador, que las cesantías continúan embargadas, conforme al oficio No. 1189 del 07 de septiembre del año 2022.

TERCERO: ADVERTIR al señor WALTER CRUZ CAMPO, que hasta tanto el pagador inicie los descuentos respectivos, él debe continuar consignando las cuotas alimentarias, conforme a lo ordenado en la mencionada Sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto de Sust. 245 de abril 17 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 327__

Proceso:	Exoneración de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2023-00005-00
Radicación anterior:	190013110003-2001-00020-00
Demandante:	Arnoldo Zúñiga Velásquez
Demandado:	Johnathan Deedee Zúñiga Campo

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE OFICIO:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practicar el interrogatorio de parte del demandado, señor JOHNNATHAN DEEDEE ZÚÑIGA CAMPO y del demandante, señor ARNOLDO ZÚÑIGA VELÁSQUEZ.

2. SOLICITAR a la señora TANIA MARCELA MUÑOZ ORDÓÑEZ, Médico experto de la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD u otro médico tratante en materia de salud del señor JOHNNATHAN DEEDEE ZÚÑIGA CAMPO, remita con destino a este Juzgado, certificación o informe lo siguiente:

a.- Estado de salud actual del mencionado paciente, señalando patologías, tratamiento indicado por los galenos tratantes.

b.- Pérdida de la capacidad laboral o inhabilidad para laborar que le provoca las patologías y/o tratamiento.

c.- Periodicidad del tratamiento que el paciente debe realizar de manera presencial en los centros de salud.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, para que actúe como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 327 de abril 17de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 326___

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00007-00
Radicación anterior: 190013110003-1999-00243-00
Demandante: Fredy Orlando Gómez Canencio
Demandada: Ingrith Vanesa Gómez Martínez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, puesto que la demandada se abstuvo de contestar el libelo y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día ocho (08) de mayo de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda o petición, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR los testimonios de los señores YANETH GÓMEZ CANENCIO y JORGE REYNALDO GALVIS.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan, por cuanto no se dio contestación a la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Practicar el interrogatorio de parte de la demandada, INGRITH VANESA GÓMEZ MARTÍNEZ y del demandante, FREDY ORLANDO GÓMEZ CANENCIO.

2. SOLICITAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", remita con destino a este Juzgado, certificación labora y salarial del demandado, en la que se indique: el monto de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y diciembre, así como también los descuentos de ley y los valores de los mismos, adjuntado comprobante de la última nómina, sobre estos emolumentos.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor FREDY ORLANDO GÓMEZ CANENCIO, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 326 de abril 17 de 2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nº. 331
Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: MARIA CECILIA, ANA LUCIA Y GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI
Titular de actos jurídicos: ALICIA IRAGORRI COLLAZOS
Radicación: 19-001-31-10-003-2023-00014-00

En el proceso de la referencia, es necesario continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por expresa remisión que hacen los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio, interrogatorio con las demandantes, no así con la titular del acto jurídico, dado que de la Historia Clínica medica aportada con la demanda del 13/01/2022 expedida por la IPS SAS FUNDACION DE EXCELENCIA EN SALUD, se indica que la paciente presenta ¨ (...) *DEMENCIA DE LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA , OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS MUSCULOS , ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA, NECESIDAD DE ASISTENCIA DEBIDA A MOVILIDAD REDUCIDA ¨,* situación que la hace dependiente de terceros, encontrándose en imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, y ejercer su capacidad legal.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G.P es deber de las partes, sus apoderados judiciales y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecunarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y apoderados, a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para agotar en estricto sentido los actos procesales de interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, no así la conciliación y la fijación del litigio.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo miércoles siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.):

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2. Recíbanse los testimonios de MARIBEL JULICUE RIVERA(mcci2011@hotmail.com), XIMENA RIVERA RESTREPO (psico.ximenariverar@gmail.com) y MARIA CLARA RODRIGUEZ SALINAS (maclarisrs_rs@yahoo.com)

2.1.3.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada a la señora ALICIA IRAGORRI De COLLAZOS, por la psicóloga de la Personería Municipal ANDREA SAMBONI SANDOVAL y el abogado contratista de la Personería Municipal DAVID STIVEN CRUZ GONZALES.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a las demandantes por intermedio de su apoderada judicial, a sus hijas ANA LUCIA COLLAZOS IRAGORRI (alci12@hotmail.com), GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI (gloriacollazosi@hotmail.com), y MARIA CECILIA COLLAZOS IRAGORRI (mcci2011@hotmail.com) para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

2.2.1.- Recíbase interrogatorio a las demandantes, ANA LUCIA COLLAZOS IRAGORRI, GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, y MARIA CECILIA COLLAZOS IRAGORRI

2.3.- DE OFICIO:

2.4.1.- Llévese a cabo valoración socio familiar, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, a la señora ALICIA IRAGORRI De COLLAZOS , sus hijas ANA LUCIA COLLAZOS IRAGORRI,GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI y MARIA CECILIA COLLAZOS IRAGORRI, y núcleo familiar, a fin de determinar condiciones de vida, de salud, si está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, de ejercer su capacidad legal, cuidados y asistencia que requiere, la necesidad de los apoyos pedidos, y demás aspectos que sirvan para resolver la demanda, considerando en especial las exigencias de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MAGDA LIZZETTE GUERRERO MORALES., escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 325

Ref.:
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radiación: 190013110003-2023-00053-00
Demandante: Heiman Wilson Paz Yarpaz
Demandada: Camila Paz Sánchez

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda fue corregida dentro del término legal, por lo tanto, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso, y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Así las cosas, para la notificación de este auto a la parte demandada y surtir el traslado respectivo, a la demandada, remitirá copia de este auto, a través de empresa de correo postal a la dirección de residencia a la cual se envió la demanda y sus anexos, de igual manera, allegará a este Juzgado, copia de los documentos enviados con la correspondiente constancia de cotejo de los documentos enviados, así como también las correspondientes certificaciones de envío y de entrega.

En este caso, se advertirá a la demandada, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De igual manera, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 y numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., y los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, este trámite se anexará al proceso genitor de la obligación que se pretende su exoneración con radicación No. 190013110003-2001-00412-00.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ, en contra de CAMILA PAZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada y CÓRRASELE traslado de la solicitud, subsanación de la misma y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación de este auto y surtir el traslado respectivo, a la demandada y surtir el traslado respectivo, la parte demandante remitirá copia de este auto, a través de empresa de correo postal a la dirección de residencia a la cual se envió la demanda y sus anexos, de igual manera, allegará a este Juzgado, copia de los documentos enviados con la correspondiente constancia de cotejo de los documentos enviados, así como también las correspondientes certificaciones de envío y de entrega.

En este caso, se advertirá a la demandada, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: ANEXAR este trámite al proceso genitor de la obligación que se pretende su exoneración con radicación No. 190013110003-2001-00412-00.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO, para que actúe como apoderada judicial de parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 325 de abril 17 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 324

Proceso: Fijación de cuota alimentaria mayor de edad
Radicación: 190013110003-2023-00097-00
Demandante: Juán José Muñoz Guerrero
Demandado: Fanor Muñoz Bolaños

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de notificaciones de la demanda, se indica como domicilio del demandante el barrio Las Cuadras, pero no se indica el Municipio de ubicación de la vivienda, cuya dirección se informa.

2.- Aunado a lo anterior, en el acápite de competencia, se indica en forma errada, señalándola como si el alimentario fuese una persona menor de edad, por lo tanto, es necesario se adecúe a los presupuestos fácticos respectivos, indicando el fundamento jurídico, tanto del factor de competencia por la naturaleza del asunto y como para el territorial, consagrada en el estatuto procesal vigente.

3.- Es necesario se allegue copia del folio del Registro Civil de Nacimiento del demandante, actualizado, en el cual se observen todos los datos de manera legible y el reconocimiento paterno.

4.- Se informan como fundamentos de derecho, artículos del Código del Menor, actualmente sin vigencia, y Ley 1098 de 2006, norma especial para la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, éstos deben adecuarse a la normatividad vigente correspondiente.

5.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento,** informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORA LUCÍA CHAMORRO UNIGARRO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 27 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez la demanda de FILIACIÓN DE HIJA DE CRIANZA presentada por AURA SIMONA CONSTAIN FERNANDEZ la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 323

Ref.
Proceso: Filiación Hija de Crianza
Radicación: 190013110003-2023-00101-00
Demandante: Aura Simona Constain Fernández
Demandados: Vilma Stella Constain Fernández, Betty Omaira Constain Muñoz, Julián Adolfo Constain Gutiérrez, y Herederos Indeterminados De Ana Cecilia Mosquera Pérez, Como Hija de Crianza de Simona Constain y Rómulo De La Cruz Mosquera

La demanda de FILIACIÓN DE HIJA DE CRIANZA, de la referencia, fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, despacho que, por auto del 16 de marzo de esta anualidad, la rechaza, bajo el argumento de que está de por medio decisión sobre el estado civil de las personas, tema de que trata el artículo 22 numeral 2º del C. G. del Proceso, por consiguiente, es a los Juzgados de Familia a los que les corresponde su conocimiento, hace alusión a decisiones sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia y Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. Del reparto, se nos asigna su conocimiento.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO, C O N S I D E R A:

Del estudio del escrito de demanda, sus pretensiones, y anexos, se tiene que la misma se instaura con el fin de obtener la filiación como hija de crianza de ANA CECILIA MOSQUERA PEREZ (fallecida), respecto a ROMULO DE LA CRUZ MOSQUERA y SIMONA CONSTAINA.

Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, señalan los asuntos asignados para el conocimiento de los Juzgados de Familia en única y en primera instancia. Al respecto, se advierte, que en dichos artículos no aparece enlistada la competencia de los jueces de familia para conocer demandas de declaratoria de hijos de crianza.

Igualmente, el artículo 15 del Código General del Proceso indica que *"…, Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.".*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia[1], refriéndose a la competencia de los jueces civiles para conocer de asuntos relaciones con la "declaratoria de hijos de crianza" destacó:

> *"Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el juzgado séptimo de familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión si no el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera a la mencionada clausula general o residual de competencia (art. 15 Código General del Proceso). "*

De igual manera, la Corte Constitucional al referirse sobre el alcance de la protección de ciertos derechos a favor de los hijos y padres de crianza, afirmó que esta calidad no modifica el estado civil de la persona pues hasta el momento, el ordenamiento jurídico no prevé una filiación de crianza, manteniéndose vigente solo la filiación biológica y legal. Lo anterior, en tanto que es al legislativo a quien le corresponde determinar dicho asunto.

En efecto dijo la Corte Constitucional[2]:

> *"(…) El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción."*

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia antes reseñada, esta dependencia judicial concluye que en nuestra especialidad no existe una clausula general o residual de competencia como si la hay en la jurisdicción civil, y, por tanto, se descarta que el Juez de Familia sea el llamado a conocer de la demanda que nos ocupa.

Por consiguiente, no se acepta la competencia para conocer de la demanda que motiva este auto, lo que conlleva proponer conflicto negativo de competencia, para que de conformidad con el artículo 139 del C. G. del Proceso, sea el superior el que determine sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, **RESUELVE:**

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, STC 238-2019.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-085 de 2019. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

PRIMERO: NO ACEPTAR la competencia, para conocer de la demanda de filiación de hijo de crianza, propuesta por AURA SIMONA CONSTAIN FERNANDEZ, en contra de VILMA STELLA CONSTAIN FERNANDEZ, BETTY OMAIRA CONSTAIN MUÑOZ, JULIAN ADOLFO CONSTAIN GUTIERREZ.

SEGUNDO: Proponer al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, conflicto negativo de competencia, para el conocimiento de la demanda antes referida, en consecuencia, remítase la actuación ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, para lo pertinente, por conducto de la Oficina Judicial – Reparto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.